



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Sumilla: *“Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el comité de selección, en los extremos que no fueron cuestionados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.”*

19 de agosto de 2024

VISTO en sesión del **19 de agosto de 2024**, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7717/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C.**; en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 9-2024-CENARES/MINSA**, convocada por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de mayo de 2024, el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 9-2024-CENARES/MINSA**, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición del producto farmacéutico oncológico 2024 – Aprepitant + Aprepitant 125 mg + 80 mg tableta”*; con un valor estimado de S/ 5'000,000.00 (cinco millones con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 24 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), y el 27 del mismo mes y año, se publicó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **ROUSSED PHARMA S.A.C.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 2'999,400.00 (dos millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	OP*		
Droguería Laboratorios Pharmex S.A.C.	ADMITIDO	S/ 1'798 000.00	100	1	DESCALIFICADO	NO
Roussed Pharma S.A.C.	ADMITIDO	S/ 2'999 400.00	59.95	2	CALIFICADO	SÍ
Nordic Pharmaceutical Company S.A.C.	ADMITIDO	S/ 3'700 000.00	48.59	3	CALIFICADO	NO
Representaciones Deco S.A.C.	ADMITIDO	S/ 3'720 000.00	48.33	4	-	NO

* Orden de prelación.

2. Mediante Escrito N° 1 y subsanado con el Escrito N° 2 presentados el 9 y 11 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la admisión, evaluación, calificación a la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se declare la no admisión y/o descalificación de la oferta del Adjudicatario ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro; y, como consecuencia de ello, iii) se le otorgue la buena pro a su representada, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de la oferta del Adjudicatario

Sobre el certificado de análisis del bien ofertado

Sobre la farmacopea utilizada

- Manifiesta que, el Adjudicatario no cumplió con presentar, el Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis del bien ofertado, conforme a la farmacopea vigente o a la metodología declarada en su Registro Sanitario, como parte de la documentación de presentación obligatoria, como se establece en el literal i) del numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, de las bases integradas.

De igual manera, indica que, de acuerdo con el numeral 2.2 del Capítulo III de las Bases, el producto requerido debía cumplir con todas las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

características de calidad exigidas según los requisitos establecidos en la farmacopea vigente y en caso de que el producto no se encontrase en las farmacopeas aceptadas por ley, dicho producto debía cumplir con las especificaciones técnicas declaradas en la técnica analítica propia del fabricante, conforme a su Registro Sanitario.

- En ese sentido, precisa que el Certificado de Análisis (QM001APR0125 v01), con fecha 27 de diciembre de 2023, correspondiente al producto Aprepitant 80 mg/125 mg Hard Capsules, Lote N° 1310904, fabricado por Pharmathen International S.A. y suscrito por la directora técnica de Logistics Business Services S.A.C., titular del Registro Sanitario del producto; no consignó la metodología utilizada por el fabricante para realizar las pruebas, ni especificó alguna norma oficial o farmacopea, ni indicó que dichas pruebas se hubieran desarrollado en base a una metodología propia.
- En relación con ello, cita el Glosario de términos y definiciones del Reglamento para el “Registro control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios” aprobado por el D.S ° 016-2011-SA en el cual se indica que el certificado de análisis: *“Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud (...)”*
- En ese sentido, alega que el Adjudicatario no precisó qué norma técnica sería a la que se acoge, pues en el Certificado no se hizo referencia a la farmacopea o metodología empleada, incumpliendo así con las disposiciones previstas en las bases, sobre todo cuando se determinó que el producto debía cumplir con las características de calidad establecidas en la farmacopea vigente a la que cual acoge.
- Asimismo, la omisión en la información relacionada a la farmacopea o norma técnica propia en el Certificado de Análisis, tuvo como consecuencia que, al revisar la prueba de sustancias relacionadas y productos de degradación descrita en el Protocolo de Análisis, tenían especificaciones con valores, rangos mucho más amplios que los establecidos en la norma farmacopeica USP (no más de 0.2%), siendo que en la tabla presentada en el Certificado de Análisis indicaba que para impurezas totales, se exigía un rango de hasta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

NMT 2.0%.

- Al respecto, indica que el Adjudicatario al haber omitido la información relacionada a la farmacopea o norma técnica propia en el Certificado de Análisis, conllevó a diversas inconsistencias por lo que afectaría la validez de su oferta.
- Señala que el Adjudicatario al no haber consignado en el protocolo de análisis la metodología o farmacopea a la que se acogía el producto, resultaba imposible determinar los límites y resultados, puesto que, el protocolo de análisis se establecía en 30 minutos y en el método analítico en un tiempo de 15 minutos, lo cual generaba información contradictoria respecto de los límites, por lo que podría obtenerse resultados disímiles, en virtud de la variación del tiempo.

Sobre la traducción del certificado de análisis

- Por otro lado, señala que el Adjudicatario en su oferta, adjuntó el Certificado de Análisis del producto Aprepitant 80mg 125mg Hard Capsules, en un idioma distinto al castellano, el cual presentaba una serie de inconsistencias a pesar de haber sido subsanado por este, lo cual generaba la descalificación de su oferta.

Respecto al Anexo N°4

- Sostiene que, de la revisión del Anexo N° 4 presentado por el Adjudicatario, en donde declaró la farmacopea de referencia del producto, esta correspondería a USP/PROPIA, sin precisar la edición de esta sobre la cual se realizaron las pruebas descritas en el certificado de análisis. Aseverando así que su producto ofertado se acoge a la farmacopea y norma técnica propia; sin embargo, lo declarado por el Adjudicatario no sería congruente, ya que, del análisis comparativo entre la monografía para Aprepitant cápsulas de la farmacopea de los Estados Unidos (USP) y el certificado de análisis, se aprecian diferencias en el contenido de los ensayos de disolución, sustancias relacionadas y productos de degradación, por lo que considera que no cumpliría con este requisito de admisión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Respecto al registro sanitario

- Advierte que, el registro sanitario que facultaba la importación, comercialización, almacenamiento y distribución del producto objeto del procedimiento de selección, fue emitido en favor de la empresa Droguería Logistics Business Services S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 2746-2024-DIGEMID/DPF/EMNDYO/MINSA, y no a nombre del Adjudicatario, quien es el que se compromete con la Entidad a entregar los bienes en la cantidad, calidad y condiciones ofertadas.
- Asimismo, alega que, de acuerdo con el Artículo N° 9 de la Ley N° 29459, se establece que los productos farmacéuticos pueden ser importados por una persona distinta al titular del registro sanitario, siempre que la ANM (DIGEMID) le otorgue un certificado de registro sanitario, asumiendo así las mismas responsabilidades y obligaciones que el titular del registro.
- En ese sentido, el Adjudicatario no acreditó ser titular del registro sanitario, ni tenedor o poseedor del Certificado de Registro sanitario que lo faculte a importar, comercializar y almacenar dicho producto, por lo que no generaría certeza respecto del abastecimiento continuo de los productos oncológicos en base a las obligaciones que contraería con la Entidad, lo cual conllevaría el no cumplimiento con la finalidad pública que persigue el presente procedimiento de selección.
- En esa misma línea, al no haber acreditado el Adjudicatario la condición de titular del registro sanitario ni poseer el certificado de registro sanitario, de conformidad con la normativa sanitaria, se encontraría exento de responsabilidad sobre la calidad de su producto ofertado.

Respecto a la habilitación de la directora técnica

- En otro orden de ideas, sostiene que la directora técnica, Q.F. Blanca Buendía Tarmeño, titular del registro sanitario y responsable de garantizar la calidad de los productos, se encontraba impedida de ejercer la profesión de conformidad al Artículo 5 del Reglamento de la Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú, por lo que los documentos suscritos por su persona devendrían en nulidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Respecto al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura

➤ Por otra parte, menciona que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura fue presentado en idioma distinto al castellano y que no fue acompañado de la traducción realizada por un traductor público o colegiado certificado, tal como se exigía en las bases integradas durante la etapa de presentación de las ofertas, lo que conllevaría a la descalificación de la oferta del Adjudicatario.

3. Con decreto del 15 de julio de 2024¹, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Asimismo, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la carta fianza N° 011-0380-9800289755-35 expedido por el Banco BBVA, para su verificación y custodia, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Con Escrito s/n presentado el 19 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando, principalmente, lo siguiente:

Sobre la inadmisibilidad del recurso impugnativo

➤ Señala que el Impugnante presentó un escrito sin petitorio ni fundamentos de hecho con el único fin de no perder el plazo para interponer su recurso, utilizando de manera tendenciosa el plazo de subsanación, lo cual evidenciaría una mala fe procesal por su parte, desnaturalizando así lo establecido en el artículo 122 del Reglamento.

¹ Notificado a través del SEACE el 16 de julio de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Respecto a los cuestionamientos realizados a su oferta

Sobre la farmacopea utilizada en su certificado de análisis

- Manifiesta que, en las bases integradas no se exigía formalidad o documentación adicional a la presentación del certificado de análisis, por lo que, en razón a ello, la Entidad no observó su oferta ni solicitó la subsanación de algún requisito adicional.

En ese sentido, señala que su representada cumplió fielmente con lo solicitado en las bases integradas, por lo que los argumentos esbozados por el Impugnante carecen de sustento legal, al señalar requisitos que no están contemplado en las bases integradas.

Sobre el registro sanitario

- Precisa que, de acuerdo con la Ley N° 29459, no se encuentra restringido ni impedido que el registro sanitario pueda ser cedido u otorgado a nombre de un tercero para la comercialización de los bienes que cuentan con dicho registro, por lo que su representada sí contaba con la facultad para comercializar los productos objeto del presente procedimiento de selección.

Respecto al Anexo N°4

En relación con ello, añade que en las bases integradas no se habría establecido ninguna restricción sobre dicho supuesto. Asimismo, señala que su documentación que presentada tendría el carácter de declaración jurada por lo que de acuerdo con el artículo IV, numeral 1.7, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe presumir que los documentos presentados, responden a la verdad de los hechos, no habiéndose cuestionado o acreditado la falsedad de estos, el cual se encuentra sustentado en el inciso 42.1 del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre la habilitación de la directora técnica

- Al respecto, refiere que el Impugnante no presentó prueba alguna que demuestre que la directora técnica Q.F. Blanca Buendía Tarmeño, no contaba con la habilitación correspondiente para suscribir dichos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

documentos, por lo que los argumentos referidos carecerían de sustento legal.

Sobre la traducción de los documentos presentados en idioma extranjero

- Por otro lado, indica que la Entidad solicitó la subsanación por la documentación presentada en idioma extranjero, la cual fue corregida presentando la traducción y cumpliendo de esa manera lo establecido en las bases integradas.

Respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta del Impugnante

Sobre las firmas de la directora técnica y de la representante legal

- Advierte que la firma realizada por la directora técnica, María Esther Ravines Miranda, del folio 66 al 75 de la oferta del Impugnante, difiere de las realizadas en los folios del 62 al 64 y del 82 al 88.

De igual forma, señala que la firma del representante legal del Impugnante, que figura en su documento de identidad a folio 1 y la firma realizada a folio 91 de su oferta, difieren notablemente a las realizadas en los folios 2, 6, 7, 9, 77, entre otros, por lo que sostiene que existiría una presunta suplantación de identidad.

5. Mediante Oficio N° D000832-2024-CENARES-MINSA que adjunta el Informe N° D001041-2024-CENARES-OAL-MINSA, presentados ante el Tribunal el 22 de julio de 2024, la Entidad indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Impugnante en su recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta del Adjudicatario

Sobre el Certificado de análisis

- Al respecto, menciona que el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, referido a los “Documentos para la admisión de la oferta”, establece la obligación de presentar una copia simple



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

del Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis del bien ofertado, de acuerdo con la farmacopea vigente o la metodología declarada en el Registro Sanitario, conforme a la legislación y normativa vigente.

- En ese sentido, señala que, si bien en el certificado de análisis que obra a folios 50 y 51 de la oferta del Adjudicatario no se visualiza de manera completa el sello del suscriptor, en la subsanación de la traducción del certificado se precisaba el nombre del supervisor Eirini Kabadai, el cual se puede corroborar en el Certificado de Conformidad del producto terminado. Asimismo, del folio 53 al 81, el Adjudicatario presentó los procedimientos analíticos del producto farmacéutico Aprepitant + Aprepitant 125 mg + 80 mg tableta, precisando un estándar propio; por lo que, con dicha documentación, se pudo validar la metodología analítica utilizada, la cual habría sido remitida a DIGEMID para la obtención de su registro sanitario.
- En ese sentido, de conformidad con el Decreto Supremo N° 16-2011-SA y en concordancia con el principio de presunción de veracidad, la documentación presentada por el Adjudicatario correspondería a la información vertida en el expediente para la inscripción del producto farmacéutico, a menos que DIGEMID emita una opinión contraria.
- En relación con la incongruencia de la metodología analítica y el certificado de análisis presentada en la oferta del Adjudicatario, precisa que sería competencia exclusiva de DIGEMID emitir opinión sobre ello. Sin embargo, resalta que los procedimientos analíticos presentados por el Adjudicatario fueron debidamente aprobados por dicha institución, tal como lo evidenciaría la autorización del registro sanitario N° EE-12433.

Sobre el Anexo N°4

- En relación a lo declarado en el Anexo N° 4 de la oferta del Adjudicatario, precisa que este no sería un documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, ya que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, dicho documento corresponde a un requisito para el perfeccionamiento del contrato, el cual deberá ser presentado únicamente en dicha etapa, durante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

la cual también pueden surgir observaciones que deberán ser subsanadas dentro del plazo establecido; siendo así, que corresponde al Adjudicatario la obligación de subsanar observaciones en el momento oportuno.

Sobre el registro sanitario

- Manifiesta que, la acreditación de la titularidad del registro farmacéutico no se encontraba contemplado en las bases integradas, por lo tanto, el hecho de que el Adjudicatario adjuntara el registro sanitario cuya titularidad estaba a nombre de la Droguería Logistics Business Services S.A.C., no constituía causal para la no admisión de su oferta.

Sobre la habilitación de la directora técnica

- Por otro lado, respecto al impedimento de ejercer la dirección técnica del registro sanitario por parte de la profesional Q.F. Blanca Buendía Tarmeño, se realizó la búsqueda en la página oficial del Colegio Farmacéutico Departamental de Lima, en donde se observó que ésta se encontraba habilitada a la fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú – “Requisitos de Ejercicio”.

Asimismo, precisa que la directora técnica del Adjudicatario, sería la profesional Q.F. Milagros Pichilingue Cruz, quien de igual manera se encontraba habilitada a la fecha.

Respecto al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura

- Por otro lado, precisa que el Adjudicatario presentó el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del laboratorio fabricante extranjero, en idioma distinto al castellano, y que, además, adjuntó la traducción de dicho certificado, la cual no se encontraba suscrita por un traductor oficial, sino que éste solo se encontraba suscrito por el titular del registro sanitario.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, no se estableció como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

requisito para la admisión de las ofertas, la presentación de una traducción emitida por un traductor oficial, por lo que ello no afectaba su validez.

- Por lo expuesto, concluye que la oferta del Adjudicatario cumplió con acreditar todas las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas.
- 6. Con decreto del 24 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el recurso impugnativo.
- 7. Mediante decreto del 24 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia; siendo recibido el 25 del mismo mes y año por la vocal ponente.
- 8. Con decreto del 25 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 5 de agosto del mismo año.
- 9. Mediante Escrito N° 3 presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales a su recurso impugnativo, manifestando lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos realizado a su oferta

Sobre la firma de su representante legal y directora técnica

- Precisa que, la señora Nancy Doménica Ravines Miranda, representante legal de su representada, suscribió y firmó todos los anexos y demás documentos que conforman su oferta, por lo que las mismas si corresponderían a su puño gráfico; asimismo, la Directora Técnica María Esther Ravines Miranda, suscribió los folios 11 al 53 y los folios 55 al 88 de la oferta, por lo que de igual manera, obedecerían a su puño gráfico, por lo que dichas firmas serían auténticas; en ese sentido, ratifica la suscripción de su oferta y señala que, dicho cuestionamiento no ha sido acreditado probatoriamente, por lo que corresponde se desestime.
- Como prueba de ello, remite las declaraciones juradas de las señoras Nancy Doménica Ravines Miranda y María Esther Ravines Miranda, en las cuales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

ratifican haber firmado lo documentos antes mencionados en la oferta del Impugnante.

10. Mediante escrito N° 4 presentado el 1 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en su recurso impugnativo y presentó documentación adicional, indicando lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Adjudicatario

Sobre la habilitación de la directora técnica

- Manifiesta que, de la consulta respectiva al colegio químico farmacéutico, recibieron como respuesta el Oficio N° 0319-2024 del 26 de julio de 2024, del cual advierte que la Q.F. Blanca Isabel Buendía Tarmeño, directora técnica, no se encontraba habilitada entre los días del 24 al 27 de junio de 2024, periodo en el cual se llevó a cabo la presentación de las ofertas, la subsanación solicitada por la Entidad, así como la correspondiente evaluación y calificación de estas, y el otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, precisa que, si bien la Q.F. Milagros Pichilingue Cruz, directora técnica de la Adjudicataria, se encontraba habilitada, la oferta fue suscrita en su totalidad por la Q.F. Rosa J. Reyes Avalos, y de conformidad con el artículo 77 del Decreto Supremo N° 14-2011-SA, solo el director técnico tendría la responsabilidad de custodiar la documentación técnica relativa a los productos comercializados.

11. Con decreto del 2 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala la documentación adicional remitida por el Impugnante.
12. El 5 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y, del Adjudicatario.
13. Con decreto del 5 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos al resolver, este Colegiado requirió la siguiente información:

“(…)

A LA EMPRESA NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C. (IMPUGNANTE)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Considerando lo argumentos expuestos en la absolución del recurso de apelación, mediante el cual el Adjudicatario cuestiona la autenticidad de las firmas de su representante en su oferta, se le requiere lo siguiente:

- *Sírvase manifestar si encuentra dispuesto a asumir los costos para la realización de un peritaje a ser efectuado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en relación con el cuestionamiento realizado por el Adjudicatario respecto a la autenticidad de las firmas de su representante en su oferta presentada en el procedimiento de selección.*
- *Sírvase remitir el original - en físico - de su oferta presentada en el procedimiento de selección y documentos de cotejo para la realización del peritaje correspondiente.*

(...)”

14. Mediante Escrito N° 5 presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales a su recurso impugnativo, señalando respecto a lo requerido en el decreto del 5 de agosto, principalmente lo siguiente:

Respecto a las firmas consignadas en su oferta

- Menciona que, el Adjudicatario cuestiona la similitud de las firmas en determinados folios de la oferta, comparándolas con las del DNI, y afirma que no son similares. En ese sentido, alega que el Tribunal debe considerar que el Adjudicatario no ha proporcionado ni presentado medio probatorio alguno para sustentar dicha afirmación dentro del plazo otorgado para la absolución del recurso de apelación.
- En ese sentido, sostiene que, si bien las firmas de su representante legal y de la directora técnica no son similares en todos los documentos cuestionados, precisa que se han presentado pruebas documentales, en forma de declaraciones juradas fechadas el 30 de julio de 2024, que confirman la autenticidad de dichas firmas.
- En este contexto, considera que, en ausencia de pruebas en su contra, el Tribunal debe ceñirse al Principio de Presunción de Veracidad, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

- Adicionalmente, considera que el informe pericial presentado por el Adjudicatario carece de objetividad al haberse basado en imágenes digitalizadas en lugar de documentos originales.
 - Asimismo, cita las Sentencias N° 04831-2005-PHC/TC y N° 06712-2005-PHC/TC, en las cuales El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a la prueba permite a las partes presentar y hacer valer medios probatorios pertinentes dentro de los límites que la Constitución y las leyes establecen. Este derecho incluye la admisión, actuación adecuada, y valoración debida de las pruebas, las cuales deben ser fundamentadas por escrito para otorgarles el mérito correspondiente en la sentencia.
 - En este contexto, considera que las declaraciones de parte que ha presentado deben ser admitidas y valoradas, ya que son idóneas y relevantes para acreditar los hechos en discusión, vinculándose directamente con los puntos controvertidos.
 - Finalmente, alega que el Adjudicatario ha presentado una pericia que se basa en un documento no original, mientras que las emisoras de los documentos cuestionados han ratificado la autenticidad de su firma, por lo cual considera que la realización de una pericia adicional resulta innecesaria, pues no solo incrementaría los costos, sino que también afectaría de manera significativa su presupuesto, especialmente considerando la garantía financiera que se tuvo que solicitar ante las entidades bancarias para poder interponer el recurso de apelación. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto del 05 de agosto de 2024, solicita al Tribunal que proceda a resolver el presente caso aplicando el principio de presunción de veracidad, en línea con el tratamiento dado por el Tribunal en casos similares.
15. Con decreto del 8 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Impugnante.
16. Mediante Escrito s/n presentado el 8 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó alegatos adicionales, manifestando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Respecto a la oferta del Impugnante

Sobre las firmas de la directora técnica y su representante legal

- Sostiene que, el Impugnante ha incurrido en un comportamiento que contraviene el ordenamiento jurídico y los principios de buena fe procedimental al haber falsificado cinco firmas de su representante legal, la señora Nancy Doménica Ravines Miranda, en diversos documentos presentados en su oferta, cuestionamiento que se encuentra respaldada por un informe pericial grafotécnico elaborado por un perito judicial debidamente inscrito en la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual concluye que las firmas en cuestión no corresponden a la mencionada representante.
- En dicho contexto, argumenta que dicho comportamiento constituye una infracción administrativa por la presentación de información falsa o inexacta, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tal infracción, según lo estipulado en la normativa vigente, la cual debería conllevar a la descalificación del Impugnante y al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- Adicionalmente, considera que la falsificación de firmas no puede ser subsanada mediante una declaración jurada, como sostiene el Impugnante, pues, aunque la representante legal del Impugnante haya expresado su conformidad con los documentos firmados, ello no subsanaría el hecho de que se presentó documentación falsa o inexacta, manteniéndose así la ilegalidad de las firmas.
- En otro orden de ideas, argumenta que el informe pericial presentado por su representante cumple con los requisitos técnicos necesarios y fue elaborado por un perito registrado ante la Corte Superior de Justicia de Lima, lo cual garantizaría la validez y objetividad del análisis realizado. Asimismo, precisa que el Impugnante al no haber presentado una pericia de parte ni autorizado a la Sala para la realización de una nueva pericia, refuerza la credibilidad y validez del informe pericial.
- Es así que, considera se ha otorgado al Impugnante la oportunidad de pronunciarse sobre el informe pericial e incluso de solicitar una nueva pericia, garantizando así su derecho de defensa; sin embargo, el Impugnante se ha negado a asumir los costos de dicha pericia, pues probablemente esta podría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

confirmar la falsedad de las firmas y, en lugar de ello, ha centrado sus esfuerzos en cuestionar la metodología del informe pericial, algo que solo un perito podría objetar con propiedad.

- En ese sentido, considera que el informe pericial presentado por su representada es una prueba idónea que confirmaría la falsedad de cinco firmas en la oferta del Impugnante, prueba que no ha sido refutada durante el procedimiento administrativo. Por lo tanto, la presentación de dichas firmas falsas constituye una infracción grave, que debería resultar en su inmediata descalificación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso impugnativo

- Alega que, el Impugnante presentó su recurso de apelación sin cumplir intencionalmente los requisitos establecidos en los artículos 121 y 122 del Reglamento, con el fin de aprovecharse del plazo adicional de dos (2) días para subsanar dichas deficiencias, lo cual puede apreciarse en su petitorio, fundamentos y medios probatorio, por lo que considera que dicha actuación no se condice con el principio de buena fe procedimental contenido en el art. IV del Título Preliminar de la LPAG.
- Al respecto, indica que el principio de buena fe procesal, según lo expuesto por Giovanni Priori Posada, introduce un contenido ético y moral en las actuaciones de los sujetos dentro de un procedimiento. Así, la buena fe, al ser un concepto jurídico indeterminado, permite derivar de ella pautas de conducta que orientan el comportamiento de las partes, además de guiar la interpretación de las normas procesales.
- En esa línea, sostiene que, en el contexto de las contrataciones públicas, este principio se extiende al procedimiento de apelación administrativa, aplicándose como principio de buena fe procedimental. Tal como lo menciona Christian Guzmán Napurí, este principio implica tanto el reconocimiento de derechos a favor de las partes, como la necesidad de aplicar criterios interpretativos adecuados a las normas procedimentales, considerando las particularidades de cada caso concreto.
- En consecuencia, al aplicar el principio antes mencionado en el presente caso, considera que el plazo de dos (2) días, establecido en el artículo 122° del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Reglamento, tiene como finalidad brindar apoyo al impugnante diligente que, habiendo presentado su recurso dentro del plazo correspondiente, incurre en errores no sustanciales que no deberían afectar el procedimiento. No obstante, este plazo no puede ser utilizado para extender arbitrariamente el tiempo disponible para impugnar la Buena Pro.

- Por lo tanto, considera que el recurso de apelación vulneraría el principio de buena fe procedimental, así como la interpretación del artículo 122° del RLCE bajo dicho principio, se omitió de manera voluntaria y deliberada la inclusión del petitorio y los fundamentos en el recurso presentado el 9 de julio de 2024, lo que constituiría un abuso del derecho y un uso arbitrario de las normas procedimentales administrativas.

Respecto a los cuestionamientos realizados a su oferta

Sobre el certificado de análisis

- Al respecto, señala que su certificado de análisis presentado sí incluye la referencia a la metodología de análisis del fabricante, como consta en el folio 53 de la oferta. Además, la metodología fue adjuntada en los folios 54 al 82 y coincide con la información entregada a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID).
- Asimismo, indica que el CENARES validó esta información en su Informe N° D000102-2024-CENARES-DP-MINSA, lo cual confirmaría que su certificado de análisis cumple con los requisitos de las bases y la normativa aplicable.
- En cuanto a la supuesta falta de calidad de los productos que se entregarán al CENARES, debe considerarse que la calidad está debidamente garantizada con la documentación presentada. Además, el procedimiento de entrega estipulado en las bases integradas contempla dos controles de calidad, lo que asegura que el producto cumplirá con los estándares requeridos y garantizará el cumplimiento de la finalidad pública del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Sobre la habilitación de la directora técnica

- En relación con la supuesta inhabilitación de la directora técnica Blanca Buendía Tarmeño, precisa que no existe medio probatorio en el expediente administrativo que lo sustente. Si bien el Impugnante afirmó durante la audiencia que presentó documentación acreditando su argumento, no se encuentra evidencia que lo respalde. Además, precisa que las bases integradas no exigirían esta formalidad como requisito de admisibilidad de la oferta, por lo que tampoco debe ser considerado, pues la directora técnica en cuestión pertenece a otra compañía y no al postor.

Sobre el registro sanitario

- Al respecto, reitera que no existe impedimento legal para que su representada provea los medicamentos en cuestión. Asimismo, las bases integradas no exigirían que su representada sea titular del registro sanitario, por lo cual considera que dicho argumento del Impugnante, carecería de relevancia.
- Por tanto, considera que el recurso de apelación es infundado en todos sus extremos e indica que debe ratificarse el otorgamiento de la Buena Pro otorgada a su representada, ya que, de no hacerlo, considera que se estaría avalando un recurso carente de fundamento, presentado por una compañía que incluso presentó su oferta con firmas falsas, afectando la buena fe procedimental del proceso.

17. Con decreto del 8 de agosto de 2024, a fin de tener mayores y mejores elementos al resolver, este Colegiado requirió la siguiente información:

"(...)

AL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS (ENTIDAD)

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 126 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – y considerando que, de la revisión realizada al Informe N° D001041-2024-CENARES-OAL-MINSA del 19 de julio de 2024, este Colegio advierte que su representada no se ha pronunciado respecto a los cuestionamientos realizados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante en su absolución del recurso impugnativo, por lo que se le requiere lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

- *Sírvase remitir un informe técnico y legal, en el cual su representada se pronuncie respecto a los cuestionamientos realizados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante, en su absolución del recurso impugnativo.*

(...)

AL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA

- *Sírvase informar los periodos en los cuales la Químico Farmacéutico Buendía Tarmeño Blanca Isabel con CQFP N° 4117, se encontraba no hábil, desde el año 2020 a la fecha.*

(...)

AL COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

- *Sírvase informar los periodos en los cuales la Químico Farmacéutico Blanca Isabel Buendía Tarmeño con CQFP N° 4117, se encontraba no hábil, desde el año 2020 a la fecha.*

(...)

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS INSUMOS Y DROGAS (DIGEMID)

(...)

- *Sírvase absolver y señalar a este Tribunal lo siguiente:*

- i. *Si para la importación, comercialización y almacenamiento del producto Aprepitant 80 mg/125 mg capsula dura, es necesario que el registro sanitario se encuentre a nombre del titular de quien realice dichas actividades.*

(...)”

18. Con decreto del 9 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Adjudicatario.
19. Mediante Oficio D000912-2024-CENARES-MINSA presentado el 12 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información requerida en el decreto del 8 del mismo mes y año, señalando lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta del Impugnante

- Manifiesta que, teniendo en cuenta que el presente procedimiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

selección se rige por los principios del Procedimiento Administrativo General, el comité de selección evaluó y calificó la oferta del Impugnante, amparándose en el Principio de Presunción de Veracidad.

- En ese sentido, sostiene que, de acuerdo con las Opiniones N° 093-2019 y N° 073-2021, el comité de selección carece de competencia y funciones para realizar una fiscalización posterior, debiendo privilegiar la presunción de veracidad de los documentos presentados por los postores. Asimismo, precisa que debe considerarse que la evaluación se realizó de manera integral sobre la totalidad de los documentos presentados en la oferta del Impugnante conforme a lo dispuesto en el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento, y en concordancia con diversos pronunciamientos y opiniones del OSCE, pues el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presenta en su oferta.
- Por otro lado, cita la Resolución N° 1224-2023-TCE-S3, en cual se indica que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, es fundamental valorar la declaración del supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado, quien debe manifestar si no lo expidió, no lo firmó o lo hizo en condiciones diferentes a las expresadas en el documento en análisis.
- En tal sentido, alega que, a la fecha de su informe no cuentan con la declaración de la directora técnica ni de la representante legal que certifique la autenticidad o falsedad de las firmas en los documentos. Además, advierte que el informe pericial grafotécnico, elaborado por el perito judicial Juan Domínguez Rosales, concluye que las firmas de la directora técnica y de la representante legal no coinciden con sus características gráficas habituales; sin embargo, precisa que dicho análisis se realizó sobre imágenes digitales y no sobre las firmas originales.
- En ese contexto, considera que no tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre la autenticidad de las firmas en la oferta del Impugnante, dado que no cuenta con funciones periciales ni con la declaración de los suscriptores del documento que indique que no lo firmaron, lo que impediría desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos cuestionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

- Por lo tanto, considera que la oferta del Impugnante cumple con acreditar todas las especificaciones técnicas establecidas en las bases, ya que no se cuenta con elementos objetivos suficientes para afirmar la existencia de firmas falsificadas en dicha oferta, lo cual desvirtuaría la presunción de veracidad.
- 20.** Mediante Escrito N° 6 presentado el 13 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales a su recurso Impugnativo, señalando principalmente lo siguiente:
- Manifiesta que el informe pericial Grafotécnico del 1 de agosto de 2024, presentado por el Adjudicatario, no habría sido realizado sobre la oferta de su representada, ya que no se aprecia que el perito haya señalado que ha tenido a la vista su oferta, ni que haya ingresado al SEACE, lo cual indicaría que el perito utilizó un documento proporcionado por el Adjudicatario, lo que desvirtuaría el valor del informe pericial, más aun considerando que, conforme a diversos pronunciamientos del Tribunal, una pericia no puede realizarse sobre fotocopias o fotografías.
 - En esa misma línea, advierte que el perito manifiesta haber tenido a la vista un expediente técnico, el cual no ha sido adjuntado a su informe. Dicho expediente no sería pertinente, pues conforme a la normativa de contrataciones públicas, el expediente técnico es el documento aprobado previamente a la ejecución de obras, lo cual no es aplicable para el procedimiento de selección.
 - Asimismo, sostiene la posibilidad de que el Adjudicatario haya brindado al perito documentación distinta a la de su oferta, pues en el informe pericial se indica que el material dubitado objeto de la pericia son las firmas de la señora Nancy Doménica Ravines Miranda en su calidad de representante legal del Impugnante. No obstante, advierte que dicha persona no ha suscrito su oferta en calidad de representante legal. Además, precisa que los documentos reproducidos en el informe pericial carecen de foliación, lo cual difiere de su oferta, en la que sí se ha consignado la foliación.
 - En ese contexto, en atención a los principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, solicita que se considere el documento denominado “Observaciones del informe pericial grafotécnico” emitido por el perito

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

judicial, Juan M. Hidalgo Zambrano, pues considera que dicho documento contribuiría a la resolución de controversia planteada por el Adjudicatario.

21. Mediante Escrito N° 7 presentado el 13 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante reitera sus alegatos expuestos en su recurso impugnativo y en su Escrito N° 3, abordados en el numeral 9 de los antecedentes.
22. Mediante Escrito N° 8 presentado el 15 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales a su recurso Impugnativo, manifestando lo siguiente:

Respecto a la oferta del Adjudicatario

Sobre la subsanación de la traducción certificada

- Señala que el Adjudicatario no ha subsanado su oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el documento presentado como traducción certificada no cumpliría con los Lineamientos de Traducción Certificada, los cuales establecen que una traducción certificada debe incluir tres elementos: la carátula, la traducción y el documento original en el idioma fuente. La traducción presentada por el Adjudicatario se limita a la carátula y la traducción del "Protocolo de Análisis", sin incluir el documento original en lengua de origen, lo que constituye un incumplimiento de los lineamientos mencionados.
- Asimismo, se señala que el comité de selección, durante la etapa de admisión, evaluación y calificación, validó la traducción del "Certificado de Conformidad de Producto Terminado", documento que tampoco fue incluido en la subsanación. Este hecho que habría sido corroborado por el Colegio de Traductores del Perú, cuya directora de Administración confirmó que la traducción presentada no cumplió con los requisitos formales, al no contener el documento en su idioma original.
- Por lo tanto, solicita que el Tribunal se pronuncie sobre cada uno de los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario, y que se descalifique la misma, dado que no ha cumplido con los requisitos legales para la presentación de la Traducción Certificada. Como consecuencia de lo expuesto y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su representada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

23. Con decreto del 16 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo alegatos adicional expuestos por el Impugnante.
24. Mediante Escrito s/n presentado el 16 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario reitera sus alegatos expuestos en su absolución al recurso impugnativo y en su Escrito s/n del 8 de agosto del 2024, abordados en el numeral 16 de los antecedentes. Asimismo, presenta alegatos adicionales manifestando principalmente, lo siguiente:

Respecto a las observaciones realizadas a su informe pericial grafotécnico

- Sostiene que el informe pericial presentado por el Impugnante solo cuestiona la metodología empleada por su perito; sin embargo, en ningún extremo concluye que las firmas de la oferta del Impugnante son auténticas, lo que considera no es suficiente para desvirtuar el valor probatorio de su informe pericial grafotécnico.
- En tal sentido, considera que el hecho que el perito del Impugnante no esté de acuerdo con la metodología utilizada en el informe pericial que han presentado no significa que dicho informe sea incorrecto.
- Por otro lado, considera que la única forma de contradecir su informe pericial es presentando una pericia de parte o con una pericia autorizada por Sala, lo cual el Impugnante no ha permitido pese al requerimiento que se le realizó.

Respecto a los cuestionamientos realizados a su oferta

Sobre la subsanación de la traducción certificada

- Al respecto, cuestiona la validez de la supuesta respuesta del Colegio de Traductores del Perú presentada por el Impugnante; no obstante, de dicha comunicación el Adjudicatario advierte que se indica que su carátula sí cumple con los requisitos estipulados por dicha institución.
- Por otro lado, realiza los siguientes interrogantes: ¿Quién es el remitente del correo electrónico presentado por el Impugnante? ¿Es una oficina con poderes o competencias jurídicas concretas para opinar vinculantemente sobre una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

traducción? ¿En dónde se encuentran los supuestos lineamientos que el remitente anónimo del correo electrónico dice haberse incumplido? ¿Hay alguna norma con rango de Ley o reglamentario que ratifique lo señalado?

- En dicho contexto, considera que la intención del Impugnante es generar confusión a la Sala para considerar que su traducción presentada no es válida.

25. Con decreto del 19 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Adjudicatario.
26. Mediante Escrito N° 9 presentado el 19 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante reitera los alegatos expuestos en su recurso impugnativo y en sus Escritos N° 3 y N° 8, abordados en el numeral 9 y 22 de los antecedentes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado es S/ 5'000,000.00 (cinco millones con 00/100 soles) resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2802-2024-TCE-S3

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de impugnativo se interpuso en el marco del ítem de una Licitación Pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 9 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 27 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Ahora bien, mediante escrito N° 1 presentado el 9 de julio de 2024, y subsanado con escrito N° 2 el 11 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la apoderada del Impugnante, esto es, la señora Nancy Doménica Ravines Miranda.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2802-2024-TCE-S3

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la buena pro otorgada al Adjudicatario, pues dicha decisión del comité de selección afecta su interés legítimo de obtener la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, sino, ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Se declare no admitida y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- b) Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- c) Se le otorgue la buena pro a su representada.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2802-2024-TCE-S3

- Se declare no admitida y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro a su representada.

El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Impugnante.
- Se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 19 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2802-2024-TCE-S3

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que el 19 de julio de 2024, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i. Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante del procedimiento de selección.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada del procedimiento de selección.

Respecto a la farmacopea utilizada en el certificado de análisis

10. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló como uno de sus cuestionamientos que el Adjudicatario no cumplió con presentar, el Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis del bien ofertado, conforme a la farmacopea vigente o a la metodología declarada en su Registro Sanitario, como parte de la documentación de presentación obligatoria, tal como se establece en el literal i) del numeral 2.2.1.1 – Documentos para la admisión de la oferta, de las bases integradas.

Asimismo, indica que de acuerdo con el numeral 2.2 del Capítulo III de las Bases, el producto requerido debía cumplir con todas las características de calidad exigidas según los requisitos establecidos en la farmacopea vigente y en caso de que el producto no se encontrase en las farmacopeas aceptadas por ley, dicho producto debía cumplir con las especificaciones técnicas declaradas en la técnica analítica propia del fabricante, conforme a su Registro Sanitario.

En ese sentido, precisa que el Certificado de Análisis (QM001APR0125 v01) del 27 de diciembre de 2023, correspondiente al producto Aprepitant 80 mg/125 mg Hard Capsules, Lote N° 1310904, fabricado por Pharmathen International S.A. y suscrito por la directora técnica de Logistics Business Services S.A.C., titular del Registro Sanitario del producto; no consignó la metodología utilizada por el fabricante para realizar las pruebas, ni especificó alguna norma oficial o farmacopea, ni indicó que dichas pruebas se hubieran desarrollado en base a una metodología propia.

En relación con ello, cita el Glosario de términos y definiciones del Reglamento para el “Registro control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios” aprobado por el D.S ° 016-2011-SA en el cual se indica que el certificado de análisis: *“Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud (...)"

En ese sentido, alega que el Adjudicatario no precisó a qué norma técnica se acoge, pues en el Certificado no se hizo referencia a la farmacopea o metodología empleada, incumpliendo así con las disposiciones previstas en las bases, más aún cuando se determinó que el producto debía cumplir con las características de calidad establecidas en la farmacopea vigente a la que se acoge.

En ese contexto, la omisión en la información relacionada a la farmacopea o norma técnica propia en el Certificado de Análisis, tuvo como consecuencia que, al revisar la prueba de sustancias relacionadas y productos de degradación descrita en el Protocolo de Análisis, tenían especificaciones con valores, rangos mucho más amplios que los establecidos en la norma farmacopeica USP (no más de 0.2%), siendo que en la tabla presentada en el Certificado de Análisis indicaba que para impurezas totales, se exigía un rango de hasta NMT 2.0%.

Al respecto, indica que el Adjudicatario al haber omitido la información relacionada a la farmacopea o norma técnica propia en el Certificado de Análisis, conllevó a diversas inconsistencias por lo que afectaría la validez de su oferta.

Por lo tanto, el Adjudicatario al no haber consignado en el protocolo de análisis la metodología o farmacopea a la que se acogía el producto, resultaba imposible determinar los límites y resultados, puesto que, el protocolo de análisis se establecía en 30 minutos y en el método analítico en un tiempo de 15 minutos, lo cual generaba información contradictoria respecto de los límites, por lo que podría obtenerse resultados disímiles, en virtud de la variación del tiempo.

11. Por su parte, el Adjudicatario manifiesta que, en las bases integradas no se exigía formalidad o documentación adicional a la presentación del certificado de análisis, por lo que, en razón a ello, la Entidad no observó su oferta ni solicitó la subsanación de algún requisito adicional.

En ese sentido, señala que su representada cumplió fielmente con lo solicitado en las bases integradas, por lo que los argumentos esbozados por el Impugnante carecen de sustento legal, al señalar requisitos que no están contemplados en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

- 12.** A su vez, la Entidad indica que, si bien en el certificado de análisis que obra a folios 50 y 51 de la oferta del Adjudicatario no se visualiza de manera completa el sello del suscriptor, en la subsanación de la traducción del certificado se precisaba el nombre del supervisor Eirini Kabadai, el cual se puede corroborar en el Certificado de Conformidad del producto terminado. Asimismo, del folio 53 al 81, el Adjudicatario presentó los procedimientos analíticos del producto farmacéutico Aprepitant + Aprepitant 125 mg + 80 mg tableta, precisando un estándar propio, por lo que, con dicha documentación, se pudo validar la metodología analítica utilizada, la cual habría sido remitida a DIGEMID para la obtención de su registro sanitario.

En ese sentido, de conformidad con el Decreto Supremo N° 16-2011-SA y en concordancia con el principio de presunción de veracidad, la documentación presentada por el Adjudicatario correspondería a la información vertida en el expediente para la inscripción del producto farmacéutico, a menos que DIGEMID emita una opinión contraria.

En relación con la incongruencia de la metodología analítica y el certificado de análisis presentada en la oferta del Adjudicatario, precisa que sería competencia exclusiva de parte de DIGEMID emitir opinión sobre ello. Sin embargo, resalta que los procedimientos analíticos presentados por el Adjudicatario fueron debidamente aprobados por DIGEMID, tal como lo evidenciaría la autorización del registro sanitario N° EE-12433.

- 13.** Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el literal h), del sub numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad requirió para la admisión de ofertas, entre otros, como documentos de presentación obligatoria, el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

- i) Copia simple del Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis del bien ofertado de acuerdo a la farmacopea vigente o metodología declarada en el Registro Sanitario del bien ofertado, según legislación y normatividad vigente.

Nótese que, se precisó que el certificado de análisis (protocolo de análisis), debe encontrarse conforme a la farmacopea vigente o metodología declarada en Registro Sanitario del bien ofertado, según la legislación y normatividad vigente.

Sobre el particular, se tiene que si bien en las bases integradas no se solicitó formalidad o documentación adicional a la presentación del certificado de análisis -como indica el Adjudicatario-, como se ha indicado, las reglas definitivas del procedimiento de selección exigieron que dicho documento debía encontrarse conforme a la farmacopea vigente o metodología declarada.

14. Asimismo, corresponde traer a colación la definición de “certificado de análisis” prevista en el Anexo N° 01 – Glosario de términos y definiciones del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA), tal como se aprecia a continuación:

*“**Certificado de análisis:** Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, **en el que se señala** los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, **con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud** y, para el caso de dispositivos médicos normas específicas de calidad de reconocimiento internacional. Mediante el certificado de análisis se garantiza la calidad del producto o dispositivo cuyo registro se solicita. Cuando se haga mención a protocolo de análisis se refiere a certificado de análisis”. (El resaltado es agregado).*

15. Teniendo en cuenta ello, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que, del folio 50 al 52, obra el certificado de análisis del producto ofertado del 10 de abril de 2020, versión 001, con código CoAQM001APR80125_PREEMPRESA_CR, el cual se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Pharmathen
Innovation inspired by life

Code: CoAQMD001APR80125_PREEMPRESA
Version: 001
Date: 10/04/2020

CERTIFICATE OF ANALYSIS
Aprepitant 80mg & 125mg Hard Capsules

Pack Lot (Wallet): 1310904 Exp Date (Wallet): 11-2025

Aprepitant 80mg Hard Capsules

Man. Date: 10-11-2023 Expiry Date: 11-2025 Pack Lot (blister): 1310904
Manuf. Lot: 1309764 Batch Size: 171.875Caps
Active Ingredient Lot: 1350806, 1350807 Active Ingredient Supplier: OPTIMUS
Man. Site: PHARMATHEN INTERNATIONAL S.A. Pkg. Site: PHARMATHEN INTERNATIONAL S.A.
Deviation Report: ☒ NO ☐ YES (the deviation report is attached)

Aprepitant 125mg Hard Capsules

Man. Date: 23-11-2023 Expiry Date: 11-2025 Pack Lot (blister): 1310904
Manuf. Lot: 1310169 Batch Size: 110.000Caps
Active Ingredient Lot: 1351552 Active Ingredient Supplier: OPTIMUS
Man. Site: PHARMATHEN INTERNATIONAL S.A. Pkg. Site: PHARMATHEN INTERNATIONAL S.A.
Deviation Report: ☒ NO ☐ YES (the deviation report is attached)

Controls	Specifications	Results
Appearance	80mg hard capsules Opaque hard gelatin capsules with a white cap and white body, printed with "80mg" on the body	Conforms
	125mg hard capsules Opaque hard gelatin capsules with a pink cap and white body, printed with "125mg" on the body	Conforms
Average mass & Mass Uniformity	80mg hard capsules Average of content range (212.8mg-235.2mg) Individual: Not more than 2 of the individual masses deviate from the average mass by more than 10% and none deviates by more than 20%.	226.1mg Min: 217.9mg Max: 238.4mg Conforms
	125mg hard capsules Average of content range (332.5mg-367.5mg) Individual: Not more than 2 of the individual masses deviate from the average mass by more than 7.5% and none deviates by more than 15%.	350.3mg Min: 345.2mg Max: 356.0mg Conforms
Loss on drying	80mg hard capsules NMT 6.0%	2.0%
	125mg hard capsules NMT 6.0%	1.9%
Disintegration	80mg hard capsules NMT 15min	02'10" - 03'53"
	125mg hard capsules NMT 15min	02'04" - 03'39"
Identification	80mg hard capsules 1. Retention time (RT) of Aprepitant peak in the sample solution in relation to the standard solution is ± 0.5 min. 2. UV spectrums of standard and sample should have the same λ_{max} at about 210nm	1. Positive 2. Positive

Pharmathen International S.A.
Headquarters-Manufacturing site: Sapas Industrijski Area, Str. Block 5, Peristeri of Rodopi,
Greece, t +30 25320 21200, f +30 25320 31671
Registered seat: Carvoshalon str., 153 51 Pessini Athens, Greece t +30 210 8504 300,
f +30 210 8504 740
www.pharmathen.gr

Prepared by: Eliani Kallitri

ROUSSED PHARMA SAC
ROSA J. REYES AVALOS
Q.F. ASISTENTE
CQFP 10705

ROUSSED PHARMA S.A.C.
ROSA J. REYES AVALOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI 40205593



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

51

Pharmathen
Innovation inspired by life

Code: CoAQM001APR80125_PREEMPRESA_CR
Version: 001
Date: 10/04/2020

	125mg hard capsules 1. Retention time (RT) of Aprepitant peak in the sample solution in relation to the standard solution is ± 0.5 min. 2. UV spectrums of standard and sample should have the same λ_{max} at about 210nm	1. Positive 2. Positive
Assay	80mg hard capsules 95.0-105.0% of the stated amount of Aprepitant 125mg hard capsules 95.0-105.0% of the stated amount of Aprepitant	100.2% 101.4%
Uniformity of dosage units (WV)	80mg hard capsules AV: NMT 15.0% 125mg hard capsules AV: NMT 15.0%	AV: 2.2 AV: 2.3
Related Substances and Degradation products	80mg hard capsules Impurity A (Des-fluoro) NMT 0.2% Any Individual Unknown NM T 0.2% Total NMT 2.0% 125mg hard capsules Impurity A (Des-fluoro) NMT 0.2% Any Individual Unknown NM T 0.2% Total NMT 2.0%	0.0% 0.0%(max) 0.1% 0.0% 0.1%(max) 0.2%
Dissolution	80mg hard capsules % Dissolved Comply with PhEur <2.9.3> & USP<711> current edition (Introducing S1, S2, S3) each capsule >Q+5% of the stated amount dissolved in 30min (Q=75%) 125mg hard capsules % Dissolved Comply with PhEur <2.9.3> & USP<711> current edition (Introducing S1, S2, S3) each capsule >Q+5% of the stated amount dissolved in 30min (Q=75%)	100% Min: 100% Max: 100% 101% Min: 100% Max: 101%
Microbial Contamination	80mg hard capsules TAMC: NMT 10^3 CfU /g TYMC: NMT 10^2 CfU /g E. Coli: Absence/g 125mg hard capsules TAMC: NMT 10^3 CfU /g TYMC: NMT 10^2 CfU /g E. Coli: Absence/g	TAMC: ND CfU/g TYMC: ND CfU/g E Coli: Absence/g TAMC: ND CfU/g TYMC: ND CfU/g E Coli: Absence/g
Responsible for Quality Control		Release Date: 27-12-2023

Mean weight of capsule content is adjusted according to the assay results of the coated pellets as stated in the relevant Batch Manufacturing Record.

ABBREVIATIONS:

A.V. =	Acceptance Value
NMT/NTL =	Not More Than / Not Less Than

LOGISTICS BUSINESS SERVICES S.A.C.
Q.F. Blanca Huenda Tamayo
DIRECTORA TECNICA
C.Q.F.P. 94117

PREPARED BY: Eleni K...
ROUSSED PHARMA S.A.C.
ROSA J. REYES AVALOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI N° 40205593

Pharmathen International S.A.
Headquarters-Manufacturing site: Sapas Industrial Area, Str. Block 5, Periferia of Rodopi,
Greece. t +30 25320 31280; f +30 25320 31571
Registered seat: 4 Derivanakion str., 153 51 Pallini, Athens, Greece. t +30 210 6804 000.
f +30 210 6805 749
www.pharmathen.com

ROUSSED PHARMA SAC
ROSA J. REYES AVALOS
Q.F. ASISTENTE
CQFP 10705



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Pharmathen
Innovation Inspired by Life

52

Code: CoCQM001APR80125WAL
Version: 001
Date: 16/04/2020

**CERTIFICATE OF CONFORMANCE
FOR FINISHED PRODUCT**

NAME OF PRODUCT:	Aprepitant 80mg & 125mg Hard Capsules	
DOSAGE FORM:	Hard Capsules	STRENGTH: 80mg & 125mg
PACK SIZE AND TYPE:	Btx1Blisterx2Caps x 80mg + 1Cap x 125mg	
Pack Lot (Wallet):	1310904	
Exp Date (Wallet):	11-2025	
QUANTITY BT(wallet):	9.842BT	
IMPORTING COUNTRY:	PREEMPRE COSTA RICA	
BATCH NUMBER BULK (80mg)	1309764	
BATCH NUMBER BULK (125mg)	1310169	
BATCH NUMBER FIN: (80mg)	1310904	
BATCH NUMBER FIN: (125mg)	1310904	
MANUFACTURE DATE(80mg):	10-11-2023	EXPIRY DATE (80mg): 11-2025
MANUFACTURE DATE(125mg):	23-11-2023	EXPIRY DATE (125mg): 11-2025
MANUFACTURING SITE:	PHARMATHEN INTERNATIONAL S.A.	
PACKAGING SITE:	PHARMATHEN INTERNATIONAL S.A.	
BATCH NUMBER OF API(80mg):	1350806, 1350807 / OPTIMUS	
BATCH NUMBER OF API(125mg):	1351552 / OPTIMUS	
API MANUFACTURER		
NAME AND ADDRESS:	APREPITANT (OPTIMUS) OPTIMUS DRUGS PRIVATE LTD. SURVEY NO 239 & 240 508284 DOTHIGUDEW(V) INDIA	
RESULT OF ANALYSIS:	Certificate of analysis of finished product attached.	
COMMENTS/REMARKS:	-N/A-	
DEVIATIONS:	☐ YES ☒ NO	

Attached number of documents:

I hereby certify that the above information is authentic and accurate.
The batch processing, packaging and analysis records were reviewed and found to be in compliance with GMP.
This batch of product, including API, has been manufactured, including packaging and quality control at the above mentioned sites in full compliance with the GMP requirements and the local Regulatory Authority and with the specifications of the Marketing Authorization and is released to the market.

This batch has been serialized complying with the Falsified Medicines Directive (Directive 2011/62/EU) as outlined in Commission Delegated Regulation (EU) 2016/161 and in accordance with the GSI global standard

☐ YES ☒ NO

Name of Qualified Person:

Signature of Qualified Person: *[Signature]* **SIRINI KAGADAI**
Control & Analysis
for Export Supervisor / QP
Pharmathen International S.A.
27/12/2023

Date of Release: 27-12-2023

Pharmathen International S.A.
Headquarters-Manufacturing site: Sapae Industrial Area, Str. Block 5, Periferia de Rodopi,
Greece. t +30 25320 31280, f +30 25320 31571
Registered agent: Dervanikion str., 168 51 Pallini, Athens, Greece. t +30 210 8804 300,
f +30 210 8805 709
www.pharmathen.com

Prepared by: Elani Karamitri

ROUSSEF PHARMA SAC
ROSA J. REYES AVALOS
Q.F. ASISTENTE
CQFP 10705

ROUSSEF PHARMA S.A.C.
ROSA J. REYES AVALOS
REPRESENTANTE LEGAL
BNI NO: 48285593

Conforme se visualiza, en el certificado de análisis no se precisa la farmacopea vigente o metodología utilizada para el análisis del bien ofertado, según la legislación y normatividad vigente.

16. Al respecto, a folio 68 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia el siguiente documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Atte.:
MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID)
PERÚ

24 de enero de 2024

Ref.: APREPITANT 80 mg Cápsulas duras y APREPITANT 125 mg Cápsulas duras
Aprepitant/Pharmathen 80 mg y 125 mg Cápsulas duras

Adjuntamos los procedimientos analíticos de producto terminado que corresponden a la sección 3.2.P.5.2 de CTD (Procedimientos analíticos del medicamento).

Referencia de procedimientos analíticos: Estándar propio.

XANTHIPPI BEILEKTSIDOU
Gerente de Control de Calidad/QP
Pharmathen International S.A.

(Firma) 24.01.2024
Pharmathen International S.A.
Grecia

LOGISTICS BUSINESS SERVICES S.A.C.
Q.F. Blanca Buitrago Tarmeno
DIRECTORA TÉCNICA
C.Q.F.P. 04117

Pharmathen International S.A.
Sede Central-Sitio de fabricación: Sapas Industrial Area, Str. Block 5, Prefectura de Rodopi, Grecia, t +30 25320 31280, f +30 25320 31571
Domicilio registrado: Dervenakion str., 153 51 Pallin, Atenas, Grecia, t +30 210 6604 300, f +30 210 6666 749
www.pharmathen.com

ROUSSEAU PHARMA SAC
ROSA J. REYES AVALOS
Q.F./ASISTENTE
CQFP 10705

ROUSSEAU PHARMA S.A.C.
ROSA J. REYES AVALOS
REPRESENTANTE LEGAL
DNI N° 40205593

Nótese que, en el citado documento se indica el uso de un "estándar propio" como referencia para los procedimientos analíticos realizados. Sin embargo, es importante señalar que no se establece una vinculación directa con el **Certificado de Análisis** versión 001, con código CoAQM001APR80125_PREEMPRE_CR anteriormente mencionado, lo cual no genera certeza sobre la consistencia y adecuación de la documentación presentada. Esta ausencia de referencia explícita impide determinar si los procedimientos analíticos mencionados en dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

documento corresponden específicamente a los análisis realizados en el producto ofertado, pues el Certificado de Análisis, por su naturaleza, debe realizarse sobre un **lote específico del producto**, lo que tampoco queda identificado, no siendo trazable, afectando directamente la verificación de la calidad del producto ofertado.

En ese sentido, la falta de conexión clara entre los documentos presentados junto a la falta de trazabilidad del lote podría interpretarse como una omisión relevante, considerando la importancia del **Certificado de Análisis** para asegurar la calidad del bien ofertado, según lo exige la normativa vigente.

17. En ese contexto, en el caso en concreto, este Colegiado no puede determinar, fehacientemente, si el documento mencionado obrante a folio 68 de la oferta del Adjudicatario, efectivamente corresponde a los procedimientos analíticos reflejados en el **Certificado de Análisis** del producto ofertado, versión 001, con código CoAQM001APR80125_PREEMPRESA_CR.

Es así que, la falta de una mención específica o de una correlación directa entre ambos documentos genera incertidumbre, lo cual afecta la claridad y coherencia que debe existir en la documentación de la oferta. Esta omisión es particularmente relevante, dado que no permite establecer que el análisis del producto haya sido realizado bajo un procedimiento de análisis basado en el "estándar propio" que el Adjudicatario menciona, lo que pone en cuestión la idoneidad y precisión de la información contenida en su oferta.

En este punto, es importante traer a colación que, en esta instancia, la Entidad aludió a la aplicación del principio de presunción de veracidad y precisó que correspondería a DIGEMID establecer la correspondencia de la información, lo cual evidencia aún más la falta de claridad en la oferta del Adjudicatario, en el extremo materia de análisis.

Cabe precisar que, una oferta con documentación imprecisa o ambigua podría derivar en la adquisición de productos que no cumplan con los estándares de calidad requeridos, lo cual pondría en riesgo el efectivo cumplimiento de la ejecución contractual y, en consecuencia, la salud de los usuarios finales del producto farmacéutico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

18. Ahora bien, debe indicarse que, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que la oferta deba ser desestimada, sobre todo considerando que no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las mismas en virtud de las bases integradas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno.

Asimismo, debe tenerse presente que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, o como ocurre en el presente caso, que es de entera responsabilidad del Adjudicatario el haber presentado en su oferta documentación imprecisa, de la cual no se pueda determinar cuál ha sido la farmacopea o metodología utilizada en su certificado de análisis.

19. Conforme al análisis efectuado en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que corresponde tener por **no admitida** la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada a este, resultando amparable lo alegado por el Impugnante en este extremo.
20. En tal sentido, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre los cuestionamientos restantes a la oferta del Adjudicatario, pues lo que pudiese determinarse al respecto no modificaría la condición de su oferta, esto es, la de postor excluido del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante del procedimiento de selección.

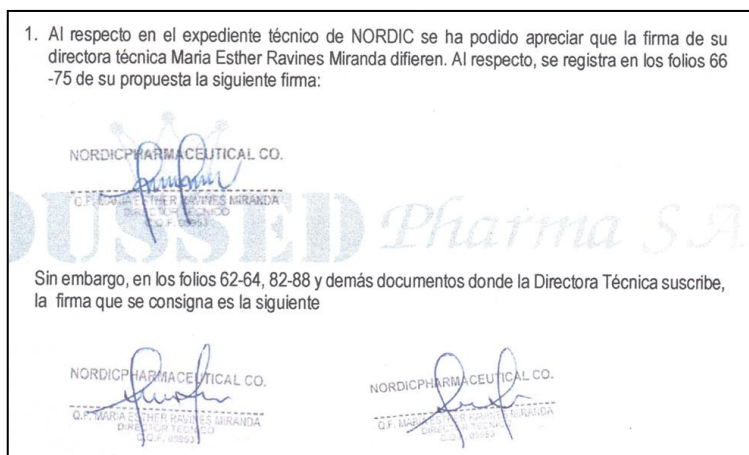
Respecto a las presuntas firmas falsas en la oferta del Impugnante

21. Al absolver el traslado el recurso de apelación, el Adjudicatario señala que la firma realizada por la directora técnica, María Esther Miranda, del folio 66 al 75 de la

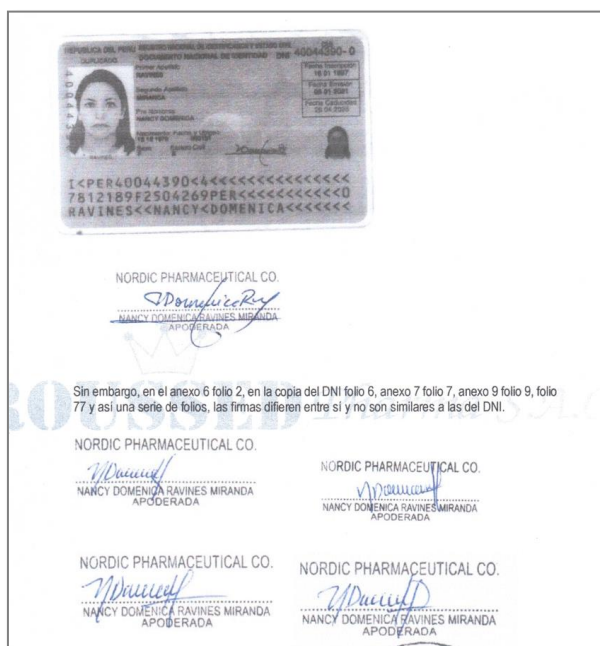
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

oferta del Impugnante, difiere de las realizadas en los folios del 62 al 64 y del 82 al 88; para mayor ilustración se reproduce la parte pertinente:



22. Asimismo, señala que la firma del representante legal del Impugnante, que figura en su documento de identidad a folio 1 y la firma realizada a folio 91 de su oferta, difieren notablemente de las consignadas en los folios 2, 6, 7, 9, 77, entre otros, por lo que sostiene que existiría una presunta suplantación de identidad, para mayor ilustración se reproduce la parte pertinente:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2802-2024-TCE-S3

En ese sentido, sostiene que el Impugnante ha incurrido en un comportamiento que contraviene el ordenamiento jurídico y los principios de buena fe procedimental al haber falsificado cinco firmas de su representante legal, la señora Nancy Doménica Ravines Miranda, en diversos documentos presentados en su oferta, cuestionamiento que se encuentra respaldado por un informe pericial grafotécnico elaborado por un perito judicial inscrito en la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual concluye que las firmas en cuestión no corresponden a la mencionada representante.

En dicho contexto, argumenta que el comportamiento constituye una infracción administrativa por la presentación de información falsa o inexacta, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley. Tal infracción, según lo estipulado en la normativa vigente, la cual debería conllevar a la descalificación del Impugnante y al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, considera que la falsificación de firmas no puede ser subsanada mediante una declaración jurada, como sostiene el Impugnante, pues, aunque la representante legal del Impugnante haya expresado su conformidad con los documentos firmados, ello no subsanaría el hecho de que se presentó documentación falsa o inexacta, manteniéndose así la ilegalidad de las firmas.

De otro lado, argumenta que el informe pericial presentado por su representada cumple con los requisitos técnicos necesarios y fue elaborado por un perito registrado ante la Corte Superior de Justicia de Lima, lo cual garantizaría la validez y objetividad del análisis realizado. Asimismo, precisa que el Impugnante al no haber presentado una pericia de parte ni autorizado a la Sala para la realización de una nueva pericia, refuerza la credibilidad y validez del informe pericial.

Es así que, considera se ha otorgado al Impugnante la oportunidad de pronunciarse sobre el informe pericial e incluso de solicitar una nueva pericia, garantizando así su derecho de defensa; sin embargo, el Impugnante se ha negado a asumir los costos de dicha pericia, pues probablemente esta podría confirmar la falsedad de las firmas y, en lugar de ello, ha centrado sus esfuerzos en cuestionar la metodología del informe pericial, algo que solo un perito podría objetar con propiedad.

En ese sentido, considera que el informe pericial presentado por su representada es una prueba idónea que confirmaría la falsedad de cinco firmas en la oferta del Impugnante, prueba que, según indica, no ha sido refutada durante el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

procedimiento administrativo. Por lo tanto, precisa que, la presentación de dichas firmas falsas constituye una infracción grave, que debería resultar en su inmediata descalificación.

23. Por su parte, el Impugnante expresa que, la señora Nancy Doménica Ravines Miranda, representante legal de su representada, suscribió y firmó todos los anexos y demás documentos que conforman su oferta, por lo que sí correspondería a su puño gráfico; asimismo, indicó que la Directora Técnica María Esther Ravines Miranda, suscribió los folios 11 al 53 y los folios 55 al 88 de la oferta, por lo que, de igual manera, obedecerían a su puño gráfico y dichas firmas serían auténticas; en ese sentido, ratifica la suscripción de su oferta y señala que, dicho cuestionamiento no ha sido acreditado probatoriamente, por lo que corresponde se desestime.

Como prueba de ello, remitió las declaraciones juradas de las señoras Nancy Doménica Ravines Miranda y María Esther Ravines Miranda, en las cuales ratifican haber firmado los documentos antes mencionados como parte de la oferta del Impugnante.

Manifiesta que el Informe Pericial Grafotécnico del 1 de agosto de 2024, presentado por el Adjudicatario, no habría sido realizado sobre la oferta de su representada, ya que no se aprecia que el perito haya señalado que ha tenido a la vista su oferta, ni que haya ingresado al SEACE, lo cual indicaría que el perito utilizó un documento proporcionado por el Adjudicatario, lo que desvirtuaría el valor del informe pericial, más aun considerando que, conforme a diversos pronunciamientos del Tribunal, una pericia no puede realizarse sobre fotocopias o fotografías.

En esa misma línea, advierte que el perito manifiesta haber tenido a la vista un expediente técnico, el cual no ha sido anexado a su informe. Dicho expediente no sería pertinente, pues conforme a la normativa de contrataciones públicas, el expediente técnico es el documento aprobado previamente a la ejecución de obras, lo cual no es aplicable para el procedimiento de selección.

Asimismo, sostiene la posibilidad de que el Adjudicatario haya brindado al perito documentación distinta a la de su oferta, pues en el informe pericial se indica que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

el material dubitado objeto de la pericia son las firmas de la señora Nancy Doménica Ravines Miranda en su calidad de representante legal del Impugnante. No obstante, advierte que dicha persona no ha suscrito su oferta en calidad de representante legal. Además, precisa que los documentos reproducidos en el informe pericial carecen de foliación, lo cual difiere de su oferta, en la que sí se ha consignado la foliación.

En ese contexto, en atención a los principios de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud, solicita que se considere el documento denominado “Observaciones del informe pericial grafotécnico” emitido por el perito judicial, Juan M. Hidalgo Zambrano, pues considera que dicho documento contribuiría a la resolución de controversia planteada por el adjudicatario.

- 24.** A su vez, la Entidad manifiesta que, teniendo en cuenta que el presente procedimiento de selección se rige por los principios del procedimiento administrativo general, el comité de selección evaluó y calificó la oferta del Impugnante, amparándose en el Principio de Presunción de Veracidad.

En ese sentido sostiene que, de acuerdo con las Opiniones N° 093-2019 y N° 073-2021, el comité de selección carece de competencia y funciones para realizar una fiscalización posterior, debiendo privilegiar la presunción de veracidad de los documentos presentados por los postores. Asimismo, precisa que debe considerarse que la evaluación se realizó de manera integral sobre la totalidad de los documentos presentados en la oferta del Impugnante conforme a lo dispuesto en el numeral 59.1 del artículo 59° del Reglamento, y en concordancia con diversos pronunciamientos y opiniones del OSCE, pues el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presenta en su oferta.

Por otro lado, cita la Resolución N° 1224-2023-TCE-S3, en cual se indica que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, es fundamental valorar la declaración del supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado, quien debe manifestar si no lo expidió, no lo firmó o lo hizo en condiciones diferentes a las expresadas en el documento en análisis.

En tal sentido, alega que, a la fecha de su informe no cuenta con la declaración de la directora técnica ni de la representante legal que certifique la autenticidad o falsedad de las firmas en los documentos. Además, advierte que el informe pericial grafotécnico, elaborado por el perito judicial Juan Domínguez Rosales, concluye



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

que las firmas de la directora técnica y de la representante legal no coinciden con sus características gráficas habituales; sin embargo, precisa que dicho análisis se realizó sobre imágenes digitales y no sobre las firmas originales.

En ese contexto, considera que no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la autenticidad de las firmas en la oferta del Impugnante, dado que no cuenta con funciones periciales ni con la declaración de los suscriptores del documento que indique que no lo firmaron, lo que impediría desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos cuestionados.

Por lo tanto, considera que la oferta del Impugnante cumple con acreditar todas las especificaciones técnicas establecidas en las bases, ya que no se cuenta con elementos objetivos suficientes para afirmar la existencia de firmas falsificadas en dicha oferta, lo cual desvirtuaría la presunción de veracidad.

25. Ahora bien, al respecto, obra en el expediente administrativo las declaraciones juradas de las señoras Nancy Doménica Ravines Miranda y María Esther Ravines Miranda, remitidas por el Impugnante a través del Escrito N° 3 presentado el 30 de julio de 2024 ante el Tribunal, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

NORDICPHARMACEUTICAL CO.

Jr. Patricio Iriarte N°279, Urb. Santa Catalina, La Victoria | Lima
Telf.: +51 612 7272
email: atencionalcliente@nordicperu.com

La Victoria, 30 de Julio de 2024

Estimada Señora:

CECILIA BERENISE PONCE COSME

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Presente.-

Referencia: Expediente N° 07717-2024-TCE

Asunto: Proporcionamos elemento probatorio

De nuestra consideración:

La que se suscribe, **NANCY DOMÉNICA RAVINES MIRANDA**, Representante Legal de **NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY SAC**, identificada con DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 40044390, con poder inscrito en la partida electrónica N° 11350088 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, Asiento N° C00003, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

- A) **RATIFICO** que todos los anexos y demás documentos que integran la oferta que consta de noventa y un (91) folios, y que fue presentada dentro de la Licitación Pública N° 09-2024-CENARES/MINSA el 24 de junio de 2024, consignó mi firma la que indefectiblemente corresponde a mi puño gráfico.
- B) **RATIFICO** que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases del procedimiento de la referencia, y que conforman mi oferta se encuentran debidamente firmados (firma manuscrita) por mi persona en calidad de representante legal de **NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C.**

NORDIC PHARMACEUTICAL CO.


NANCY DOMÉNICA RAVINES MIRANDA
APODERADA

Nancy Doménica Ravines Miranda

Representante legal de NORDIC PHARMACEUTICAL SAC



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

NORDICPHARMACEUTICAL CO.
Jr. Patricio Inarte N°279, Urb. Santa Catalina, La Victoria | Lima
Telf.: +51 612 7272
email: atencionalciente@nordicperu.com

La Victoria, 30 de Julio de 2024

Estimada Señora:
CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Presente.-

Referencia: Expediente N° 07717-2024-TCE
Asunto: Proporcionamos elemento probatorio

De nuestra consideración:

La que se suscribe, **MARIA ESTHER RAVINES MIRANDA**, en su calidad de Gerente General y Directora Técnica de **NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY SAC**, identificada con DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 10286437, y con Colegio Químico Farmacéutico de Lima N° 5953, con poder inscrito en la partida electrónica N° 11350088 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, Asiento N° B00003, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

a) **RATIFICO**, que los folios relacionados a la **Autorización Sanitaria de Funcionamiento del Establecimiento Farmacéutico** (folios 11-53), **Declaración Jurada de Información del Producto** (Folio 55), **Registro Sanitario** (Folio 56), **Certificado de Análisis** (Folio 57-65), **Rotulado e inserto** (folio 66-75), **Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)** (folio 76-86), **Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA)** (folio 87), y **Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPD)** (folio 88) que integran la oferta que fue presentada dentro de la Licitación Pública N° 09-2024-CENARES/MINSA el 24 de junio de 2024, consignó mi firma, la que indefectiblemente corresponde a mi puño gráfico.

b) **RATIFICO** que los documentos tales como la **Autorización Sanitaria de Funcionamiento del Establecimiento Farmacéutico** (folios 11-53), **Declaración**

NORDICPHARMACEUTICAL CO.
Jr. Patricio Inarte N°279, Urb. Santa Catalina, La Victoria | Lima
Telf.: +51 612 7272
email: atencionalciente@nordicperu.com

Jurada de Información del Producto (Folio 55), **Registro Sanitario** (Folio 56), **Certificado de Análisis** (Folio 57-65), **Rotulado e inserto** (folio 66-75), **Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)** (folio 76-86), **Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA)** (folio 87), y **Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPD)** (folio 88, que conforman mi oferta se encuentran debidamente firmados (firma manuscrita) por mi persona en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA** de **NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C.**


NORDICPHARMACEUTICAL CO.
D.F. MARIA ESTHER RAVINES MIRANDA
DIRECTORA TÉCNICA
C.Q.F. 05953

Maria Esther Ravines Miranda
Director Técnico de **NORDIC PHARMACEUTICAL SAC**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

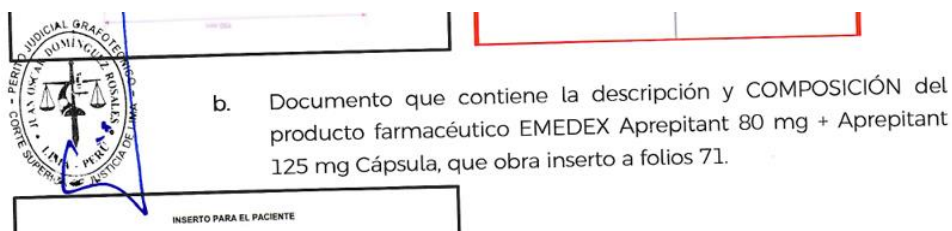
Nótese que, las señoras Nancy Doménica Ravines Miranda y María Esther Ravines Miranda, ratificaron haber suscrito los folios cuestionados por el Adjudicatario.

26. Ahora bien, es pertinente precisar que, el Adjudicatario al absolver el recurso impugnativo a través de su Escrito s/n presentado el 19 de julio de 2024 ante el Tribunal, expuso los cuestionamientos a las firmas de las señoras Nancy Doménica Ravines Miranda y María Esther Ravines Miranda; sin embargo, en dicho escrito no adjuntó el informe pericial grafotécnico al que hace alusión.
27. Es así que, recién a través del Escrito s/n presentado el 2 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió el Informe Pericial Grafotécnico del 1 de agosto de 2024, emitido por el perito judicial grafotécnico de la Corte Superior de Justicia de Lima, Juan Oscar Domínguez Rosales, donde se expresó y concluyó lo siguiente:

	2. <u>OBJETO DE LA PERICIA</u> Determinar si las cinco firmas que se le atribuyen a doña NANCY DOMÉNICA RAVINES MIRANDA en su condición de Representante Legal de NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C. y que aparecen suscritas en los documentos dubitados, provienen o no de su puño gráfico. 3. <u>MATERIAL DE EXAMEN PERICIAL</u> 3.1. <u>MATERIAL DUBITADO</u> Las firmas que a nombre de doña NANCY DOMÉNICA RAVINES MIRANDA, en su condición de representante legal de NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C., se encuentran suscritas en los siguientes documentos que se han tenido a la vista en imágenes digitalizadas y que obran en el <u>Expediente Técnico presentado en la Licitación Pública N° 9-2024-CENARES/MINSA.</u> a. Documento que contiene la descripción del rotulado y dimensiones por adentro del envase farmacéutico denominado EMEDEX Aprepitant 80 mg + Aprepitant 125 mg, que obra folios 68.
---	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3



- c. Folio 83 que contiene el Reporte de la Pre Liquidación Certificación BPM Laboratorios en el Extranjero, Expediente N° 22-064333-1 de SMART PHARMA S.A.C.
- d. Carta dirigida al Comité de Selección del Proceso de Licitación Pública N° 9-2024-CENARES/MINSA de fecha "Lima, 24 de junio de 2024" que contiene las CONDICIONES ESPECIALES DE ALMACENAMIENTO, EMBALAJE Y DISTRIBUCIÓN del ITEM N° 1, denominación Aprepitant 125 mg + Aprepitant 80 mg CAP, que obra a fs. 89.
- e. ANEXO N° 01 DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO DE CANJE Y/O REPOSICIÓN POR DEFECTOS O VICIOS OCULTOS, Licitación Pública N° 9-2024-CENARES/MINSA, que obra a fs. 90.

3.2. MATERIAL INDUBITADO

Como elementos de comparación indubitados, se dispone de firmas auténticas de doña NANCY DOMÉNICA RAVINES MIRANDA identificada con DNI N° 40044390 que figuran en el siguiente material documentario digitalizado proporcionado por la solicitante:

- a. Recurso de Apelación de fecha 09 de julio de 2024 del Expediente N° 07717-2024-TCE., presentado como Representante Legal de NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C., que corre de fs. 3 a 8.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 2802-2024-TCE-S3



INFORME PERICIAL GRAFOTÉCNICO

6

- b. Documento Nacional de Identidad N° 40044390 que obra inserto a fs. 12.



- c. Escrito de fecha 11 de julio de 2024, subsanando Recurso de Apelación (Expediente N° 07717-2024-TCE), presentado como Representante Legal de NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C., que corre de fs. 16 a 93.

8

CONCLUSIÓN



Las firmas que, a nombre de la señora NANCY DOMÉNICA RAVINES MIRANDA, como representante legal de NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C. y que aparecen suscritas en los siguientes documentos que se han tenido a la vista en imágenes digitalizadas y que obran en el Expediente Técnico presentado en la Licitación Pública N° 9-2024-CENARES/MINSA: (i) documento que contiene la descripción del rotulado y dimensiones por adentro del envase farmacéutico denominado EMEDEX Aprepitant 80 mg + Aprepitant 125 mg, que obra folios 68, (ii) Documento que contiene la descripción y COMPOSICIÓN del producto farmacéutico EMEDEX Aprepitant 80 mg + Aprepitant 125 mg Cápsula, que obra inserto a folios 71, (iii) Folio 83 que contiene el Reporte de la Pre Liquidación Certificación BPM Laboratorios en el Extranjero, Expediente N° 22-064333-1 de SMART PHARMA S.A.C (iv) Carta dirigida al Comité de Selección del Proceso de Licitación Pública N° 9-2024-CENARES/MINSA de fecha "Lima, 24 de junio de 2024" que contiene las CONDICIONES ESPECIALES DE ALMACENAMIENTO, EMBALAJE Y DISTRIBUCIÓN del ÍTEM N° 1, denominación Aprepitant 125 mg + Aprepitant 80 mg CAP, que obra a fs. 89 y (v) ANEXO N° 01 DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO DE CANJE Y/O REPOSICIÓN POR DEFECTOS O VICIOS OCULTOS, Licitación Pública N° 9-2024-CENARES/MINSA, que obra a fs. 90, NO SE CORRESPONDEN CON LAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS IDENTIFICADORAS DE LAS FIRMAS AUTÉNTICAS DE LA TITULAR, POR CONSIGUIENTE, SE ESTABLECE QUE NO HAN SIDO EJECUTADAS POR EL PUÑO GRÁFICO DE DOÑA NANCY DOMÉNICA RAVINES MIRANDA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Como se aprecia, en el Informe pericial grafotécnico del 1 de agosto 2024, el perito Juan Oscar Domínguez Rosales, concluyó respecto a las firmas cuestionadas de la señora Nancy Doménica Ravines Miranda, que no se corresponden con las características gráficas identificadoras de las firmas auténticas de la titular, por consiguiente, estableció que no han sido ejecutadas por el puño gráfico de doña Nancy Doménica Ravines Miranda.

Asimismo, en el numeral 3 del referido al material de examen pericial, se indicó que tanto los documentos cuestionados [Material dubitado] como lo documentos de contraste [Material indubitado] han sido documentos que han tenido a la vista en imágenes digitalizadas.

28. En dicho contexto, con decreto del 5 de agosto de 2024, a fin de tener mayores y mejores elementos al resolver, este Colegiado requirió al Impugnante que, entre otros, remita:
- El original - en físico - de su oferta presentada en el procedimiento de selección y documentos de cotejo para la realización del peritaje correspondiente.
29. Al respecto, mediante Escrito N° 5 presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante señaló que el Adjudicatario ha presentado una pericia que se basa en un documento no original, mientras que las emisoras de los documentos cuestionados han ratificado la autenticidad de su firma, por lo cual considera que la realización de una pericia adicional resulta innecesaria, pues no solo incrementaría los costos, sino que también afectaría de manera significativa su presupuesto, especialmente considerando la garantía financiera que se tuvo que solicitar ante las entidades bancarias para poder interponer el recurso de apelación. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto del 5 de agosto de 2024, solicitó al Tribunal que proceda a resolver el presente caso aplicando el principio de presunción de veracidad, en línea con el tratamiento dado por el Tribunal en casos similares.
30. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que mediante Escrito N° 6 presentado ante el Tribunal, el Impugnante presentó el documento denominado *“observaciones del informe pericial grafotécnico realizado en base a 3 muestras*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

digitalizadas” del 12 de agosto de 2024, emitido por el perito judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Juan Manuel Hidalgo Zambrano, donde se expresó y concluyó lo siguiente:

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO :

Observaciones técnicas al objeto de la pericia, material utilizado, metodología aplicada, examen pericial y conclusiones desarrollados en el Informe Pericial efectuado por el Señor Juan Domínguez Rosales, sobre la procedencia del puño gráfico de cinco firmas atribuidas a Nancy Doménica RAVINES MIRANDA en su condición de representante legal de NORDIC PHARMACEUTICAL COMPAÑY S.A.C.

IV. OBSERVACIONES ESPECIFICAS :

A. Respecto a las muestras consignadas como material dubitado e indubitado del Informe Pericial de fecha 01 de agosto de 2024 emitido por el Perito Juan O. Domínguez Rosales :

1. En el contenido del informe pericial grafotécnico analizado, se describe como **muestras dubitadas** (sujetas a verificación) solo **cinco** firmas atribuidas a **Nancy Doménica Ravines Miranda**, obrantes en el expediente DIGITALIZADO de oferta en el curso de la Licitación Publica N°09-2024-CENARES/MINSA del 24 de junio de 2024. De igual modo, describe que a la parte solicitante del peritaje (Rosa Jacqueline Reyes Avalos) le ha proporcionado **tres muestras digitalizadas auténticas** de doña **Nancy Doménica Ravines Miranda** que corresponden :

A) Expediente 07717 - 2024- TCE refiriéndose al recurso de apelación del 09JUL24,

B) Escrito de subsanación del 11JUL 24 y

C) Imagen del anverso del duplicado del DNI 40044390; en ambos casos señala que las muestras analizadas corresponden a material documentario digitalizado.

2. El expediente oferta en el curso de la Licitación Publica N°09-2024-CENARES/MINSA del 24 de junio de 2024 consta de 91 páginas con sus respectivas firmas, es decir que la muestra digitalizada corresponde al 5.4% del universo de muestras presentadas. Asimismo, es incongruente que se trate de señalar que dos firmas y el documento nacional de identidad van a definir el patrón de variaciones posibles del grafismo de su titular, es decir, del universo de muestras existentes, se contraponen con los requisitos de ORIGINALIDAD, ESPONTANEIDAD, SUFICIENCIA y EQUICIRCUNSTANCIALIDAD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

3. Si tomamos en cuenta que el DNI no expone fecha cierta en que la titular habría realizado su firma en RENIEC, se debe contemplar que la firma original en directo, se digitaliza y se altera cuando es ubicada en el espacio predeterminado en el diseño de DNI; otro factor es que **RENIEC ha instaurado un proceso de captura mediante sistema electrónico donde no obra una firma previa en papel, sino directamente en un dispositivo táctil, por ende se generaran variaciones** respecto al automatismo grafico en la nueva forma de firmar que se hace alusión, variando algunos aspectos estructurales, o generar trazos comprimidos o expandirse en el plano vertical u horizontal, siendo este factor un aspecto importante que lo descarta de plano para cualquier operación de homologación del grafismo, ya que se incumple en requisito de ORIGINALIDAD, COETANEIDAD, ESPONTANEIDAD Y EQUICIRCUNSTANCIALIDAD.



Fuente : Ejemplo lo expuesto por RENIEC²

- B. Las imágenes expuestas como muestras dubitadas e indubitadas, exponen baja calidad, especialmente en el aspecto de **contraste** que suelen adicionar ruido³ digital,

² <http://www.reniec.gob.pe/portal/detalleNota.htm?nota=058>

³ Expansión de píxeles descontrolados que no tienen el color o la luminosidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

que afecta a la **nitidez**, ambos aspectos no permiten apreciar puntos de ataque, rasgos u otras particularidades de valor identificatorio, ello se explica con una adecuada ampliación, debido a la poca resolución en el proceso de digitalización, solo permitirá tener una apreciación de características EXTRINSECAS O ESTRUCTURALES, que son referenciales en un proceso de identidad grafica de su titular. Las imágenes sujetas a un estudio no pueden ser sometidas a procesos que alteren su originalidad, se generan características no existentes en el archivo primigenio :

IMAGEN DEL ARCHIVO DIGITAL INICIAL REMITIDO COMO OFERTA

Contraste de
trazos es
homogéneo, poca
nitidez

Contraste de trazos
modificado
compatibles con
edición de imágenes
genera la aparición
de pixeles
descontrolados que
no tienen el color o
la luminosidad
(Ruido)



IMAGEN DEL ARCHIVO DIGITAL EN ILUSTRACION EN LA PERICIA

jumahiza@hotmail.com

Telef. 997519910

Página N° 14



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

C. Respecto al Instrumental utilizado:

En el punto "5" del informe pericial analizado (página 8) consigna instrumental básico de análisis documental, sin embargo, no aplicable para el tipo de muestra analizado (dubitado – indubitado), al tratarse de archivos digitales solo requeriría un software de análisis de imágenes y equipo de cómputo, por lo que se concluye que, **no es factible realizar análisis con microscopios, equipo fotográfico y otros similares.**

D. Respecto al punto de examen :

1. Si tomamos en cuenta que, al no haberse efectuado una adecuada y objetiva evaluación de idoneidad de las muestras dubitadas / cuestionadas e indubitadas / de comparación, no se podría establecer parámetros válidos del patrón de variaciones posibles de su titular, es decir del puño gráfico de la Sra. **Nancy Doménica Ravines Miranda**, de quien se observaron únicamente dos firmas del recurso de apelación y subsanación posterior, por lo que todo proceso inferencial que se haga en base a estas muestras resulta subjetivo. Además, la baja resolución de las imágenes analizadas dificulta aún más una tentativa comparación, ya que estos archivos se han generado para el intercambio de información en una plataforma digital, por ende, su proceso de digitalización es mínima, en caso contrario haría ralentizado⁴ o no habría sido aceptado en el servidor.

2. Se ha evidenciado que, al haberse procedido al análisis pericial únicamente con el uso de archivos digitalizados con baja resolución⁵, que obviamente no permite exponer los **ELEMENTOS IDENTIFICATORIOS** de las firmas, como son, la forma y ubicación de los puntos de ataque, forma, dirección y ubicación de rasgos finales, cambio de presión en la ejecución de las firmas, características accesorias de las firmas y análisis de los reflejos gráficos condicionados, tales aspectos medulares no han sido abordados en el informe

⁴ Hacer lento un proceso o una actividad; disminuir su ritmo o velocidad.

⁵ La resolución de una imagen es el número de píxeles por pulgada que contiene, a mayor cantidad más pesado, ralentiza es el archivo y no se recomienda para su interacción en la web.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2802-2024-TCE-S3

IV. CONCLUSIONES:

1. El informe pericial de grafotecnia instruido por el perito **Juan Domínguez Rosales**, ha omitido desarrollar el **procedimiento de evaluación de idoneidad de las muestras de comparación**, por consiguiente las muestras consideradas en su informe no cumplen los requisitos de ser ORIGINALES, ESPONTANEAS, SUFICIENTES y EQUICIRCUNSTANCIALES, que se expone en la doctrina de la especialidad, en el presente caso se han citado nueve obras con sus respectivos autores de literatura nacional y mundial que regula la actividad pericial en grafotecnia, conforme lo expresado en el punto "III-A, B, C, D, E, F, G, H e I" del presente.
2. No se ha establecido adecuadamente el patrón de variaciones posibles de la Sra. **Nancy Doménica Ravines Miranda**, como titular de la firma analizada para tener certeza de las variaciones de su grafismo y tendencia del uso de diseños abreviados o paralelos; de manera tendenciosa se pretende validar su firma obrante en la copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de la misma que por su naturaleza no es idónea para el examen comparativo, así como dos firmas digitalizadas de baja resolución que resultan INSUFICIENTES para establecer un patrón de variaciones posibles de su titular, deduciendo de manera incorrecta un patrón al que denomina genuino único que emplea la titular en su esfera privada, profesional y en el ámbito público.

jumahiza@hotmail.com

Telef. 997519910

Página Nº 17

24



Consulting

3. No se aprecia una adecuada exposición de aspectos de valoración intrínseca que permitirían establecer parámetros indubitables de identidad gráfica, **porque las imágenes empleadas en el desarrollo del informe pericial antes referido, no exponen apreciar con claridad los puntos de ataque, rasgos, cambios de presión, o elementos sui generis**, llegando a concluir que las muestras dubitadas no corresponden al puño gráfico de **Nancy Doménica Ravines Miranda**, sin embargo, se debe reiterar que no se puede deducir dicha conclusión cuando solo se han trabajado con dos muestras de comparación las mismas que son de baja calidad, acción que conlleva a desligarse inexplicablemente de los procedimientos técnicos establecidos por la doctrina de Grafotecnia.

Lima, 12 de agosto de 2024

DNI Nº 43813303
JUAN M. HIDALGO ZAMBRANO
PERITO JUDICIAL -CSJLN

Como se aprecia, en el citado documento, elaborado por el perito Juan Domínguez Rosales, se cuestiona el informe pericial de grafotecnia presentado por el Adjudicatario. En ese sentido, en dicho documento se resalta la presencia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

deficiencias sustanciales en la aplicación de los procedimientos técnicos conforme a la doctrina especializada, pues el perito habría omitido desarrollar el proceso de evaluación de idoneidad de las muestras de comparación, lo cual impide que éstas cumplan con los requisitos fundamentales de ser **originales, espontáneas, suficientes y equicircunstanciales**, tal como lo exigiría la doctrina en la materia.

Asimismo, indica que el perito basa su evaluación en una firma contenida en una copia del DNI, documento que **no es idóneo** para un análisis comparativo riguroso, y en dos firmas digitalizadas de baja resolución, insuficientes para determinar un patrón confiable de variaciones. De manera infundada, se concluye que existe un "patrón genuino único" sin el respaldo técnico requerido. Además, expresa que el informe carece de una exposición adecuada de los **aspectos de valoración intrínseca** necesarios para establecer con claridad parámetros de identidad gráfica, tales como los puntos de ataque, cambios de presión y rasgos distintivos. A pesar de ello, concluye que las firmas dubitadas no corresponden a la Sra. Ravines Miranda, basándose en solo dos muestras de baja calidad, lo que contraviene los procedimientos técnicos establecidos por la doctrina de grafotecnia.

Por lo tanto, señala que las inconsistencias metodológicas y la falta de rigor en el análisis pericial impiden que las conclusiones presentadas tengan validez técnica y legal, afectando gravemente la credibilidad del informe emitido.

31. Llegado a este punto, es pertinente manifestar que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal³, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto órgano o agente emisor o suscriptor del documento cuestionado, negando haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento en cuestión, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración.

³ Resolución N° 2236-2020.TCE.S2, Resolución N° 2279-2020.TCE-S2, Resolución N° 00961-2022-TCES2, Resolución N° 1579-2022.TCE-S4.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

32. En dicho contexto, el principio de presunción de veracidad prevé que la presunción de licitud actúa en favor del administrado, lo cual implica que, en caso de existencia de duda razonable, no puede llegarse a una conclusión que perjudique al administrado, por el contrario, dicho principio prevé expresamente que debe presumirse que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y no se quebrará dicha presunción hasta que no se cuente con una prueba objetiva que demuestre lo contrario.
33. En relación con lo anterior, es oportuno traer a colación que, en el caso que nos ocupa, se cuenta con los siguientes documentos:

Documentos aportados por el Adjudicatario	Documentos aportados por el Impugnante
i. Informe Pericial Grafotécnico del 1 de agosto de 2024, emitido por el perito judicial grafotécnico de la Corte Superior de Justicia de Lima, Juan Oscar Domínguez Rosales en la cual se cuestionó las firmas de la señora Nancy Doménica Ravines Miranda .	i. Declaraciones juradas de las señoras Nancy Doménica Ravines Miranda y María Esther Ravines Miranda , del 30 de julio de 2024, en los cuales ratificaron haber suscrito los folios cuestionados por el Adjudicatario. ii. Documento denominado “observaciones del informe pericial grafotécnico realizado en base a 3 muestras digitalizadas” del 12 de agosto de 2024, emitido por el perito judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Juan Manuel Hidalgo Zambrano, en el cual se cuestiona el Informe Pericial Grafotécnico presentado por el Adjudicatario.

34. Por lo expuesto y dado los plazos perentorios del recurso impugnativo, este Colegiado no cuenta con elementos suficientes para concluir que las firmas contenidas en los folios cuestionados en la oferta del Impugnante no corresponden a las señoras Nancy Doménica Ravines Miranda y María Esther Ravines Miranda; por lo que, en aplicación del principio de presunción de veracidad, **no resulta estimable** el argumento de este extremo de la absolución del recurso de apelación formulada por el Adjudicatario, toda vez que, si bien se cuenta con una pericia de parte presentada por el Adjudicatario, de otro lado, se tiene las declaraciones expresas de las personas que figuran como emisores de los documentos, quienes han ratificado la veracidad de las mismas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

En este punto, corresponde precisar que, respecto a la pericia presentada, aquella solo corresponde a la señora Nancy Doménica Ravines Miranda, por lo que el cuestionamiento sobre las firmas de la señora María Esther Ravines Miranda solo tendría como sustento la apreciación visual del Adjudicatario.

Cabe mencionar que el hecho que este Tribunal no pudiera realizar pericia grafotécnica sobre los documentos originales cuestionados no determina la falta de veracidad de los documentos objeto de análisis.

35. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de los documentos cuestionados en este acápite, debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.

36. Al respecto, se tiene que en el primer punto controvertido se declaró como no admitida la oferta del Adjudicatario y, por ende, se revocó el otorgamiento de la buena pro a su favor; asimismo, se ha verificado que la oferta del Impugnante ocupó el tercer lugar en el orden de prelación y tiene la condición de calificada; por consiguiente, en esta instancia, corresponde otorgarle la buena pro.

Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante, efectuada por el comité de selección, en los extremos que no fueron cuestionados, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

37. En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso impugnativo.
38. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

39. Sin perjuicio de lo antes mencionado, atendiendo que el Adjudicatario ha señalado que el Impugnante presentó un escrito sin petitorio ni fundamentos de hecho, con el único fin de no perder el plazo para interponer su recurso, utilizando de manera tendenciosa el plazo de subsanación, lo cual evidenciaría una mala fe procesal por su parte, desnaturalizando así lo establecido en el artículo 122 del Reglamento.

Al respecto cabe mencionar que, el plazo adicional otorgado por los artículos 121 y 122 del Reglamento busca garantizar el derecho fundamental a la defensa y a la tutela procesal efectiva. Por tanto, nuestro régimen jurídico establece la posibilidad de subsanar defectos formales en las actuaciones de los administrados; por lo que, la normativa admite que un recurso pueda ser presentado inicialmente incompleto, siempre que se corrija en tiempo y forma. Así, utilizar este derecho no debe interpretarse como un acto de mala fe, sino, como una salvaguarda para evitar decisiones basadas en meros errores u omisiones formales.

En ese sentido, la normativa de contratación pública otorga este plazo adicional de manera objetiva y general, no como una excepción que pueda interpretarse como favorecedora o perjudicial para alguna de las partes. Es un mecanismo de salvaguarda que permite que el procedimiento siga su curso, evaluando el fondo del asunto y no limitándose a cuestiones meramente formales. Por tanto, el hecho de que el Impugnante haya utilizado la regulación prevista en la normativa antes descrita no puede considerarse una estrategia de mala fe, por lo que se aprecia que el Adjudicatario en realidad estaría cuestionando dicha normativa. Asimismo, es importante resaltar que la “mala fe” imputada al Impugnante en la presentación de su recurso de apelación no es un aspecto regulado en la norma de contrataciones y que, además, el recurso de apelación ha sido admitido a través del decreto del 15 de julio de 2024, por la Presidencia y Secretaría del Tribunal.

Por lo tanto, este Tribunal, en estricta aplicación de la normativa antes descrita, no puede disponer la no admisión o mala fe del Impugnante, cuando su conducta se sujeta a la normativa de contratación pública.

Por otro lado, atendiendo que el Impugnante indicó que esta Sala generó una situación de indefensión a su representada al no permitir en la audiencia el uso de la palabra a sus representantes legales. Cabe precisar que, la actuación de la Sala estuvo acorde a las reglas de la audiencia fijadas en el decreto del 25 de julio de 2024, según el cual se previó que para el uso de la palabra “El participante acreditado deberá conectarse a la sesión virtual con una anticipación de veinte (20) minutos, para verificar su identidad por lo que es imprescindible que cuente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

con audio y una cámara habilitada en esta etapa”, por lo que solo se permitió el uso de la palabra de aquellas personas acreditadas cuya identidad se pudo verificar antes del inicio de la audiencia.

Ahora bien, al exigir el cumplimiento de los requisitos formales para la acreditación de representantes no puede alegarse indefensión cuando fue su propia falta de diligencia lo que impidió que sus representantes participen en la audiencia pública realizada, al no haber sido acreditados para tal fin en la oportunidad correspondiente.

Así, debe tenerse en cuenta que la regla antes descrita tiene por objeto evitar la intervención de personas no acreditadas correctamente, pues ello habría comprometido la celeridad y el orden del procedimiento. Este Tribunal debe garantizar que todos los participantes en el procedimiento cumplan con las formalidades legales, y es responsabilidad de cada una cumplir con ellas para asegurar tanto la transparencia como la igualdad de trato.

Finalmente, no puede alegarse indefensión cuando el Impugnante sí pudo hacer uso de la palabra a través de sus representantes acreditados para participar en la audiencia, así como, a través de la presentación de argumentos adicionales por escrito que considere necesarios, conforme fue informado en dicho acto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabeza y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Nordic Pharmaceutical Company S.A.C.**, en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 9-2024-CENARES/MINSA, para la contratación de suministro de bienes: “*Adquisición del producto farmacéutico oncológico 2024 – Aprepitant + Aprepitant 125 mg + 80 mg tableta*”, convocada por Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2802-2024-TCE-S3

Estratégicos en Salud - CENARES, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. **Revocar** la decisión de admitir la oferta presentada por la empresa **Roused Pharma S.A.C.**, en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 9-2024-CENARES/MINSA, por los fundamentos expuestos.
- 1.2. **Revocar** la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 9-2024-CENARES/MINSA, otorgada a la empresa **Roused Pharma S.A.C.**
- 1.3. **Otorgar** la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 9-2024-CENARES/MINSA a la empresa **Nordic Pharmaceutical Company S.A.C.**
- 1.4. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **Nordic Pharmaceutical Company S.A.C.**, al interponer su recurso de apelación.
2. **Disponer** a la Entidad que efectúe la fiscalización posterior conforme a lo indicado en fundamento 35, debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de 30 días hábiles.
3. **Disponer** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.